



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / LIBERTAD CONDICIONAL: El estudio de la gravedad de la conducta punible es razonable, por tanto no es posible para el juez de tutela, intervenir con el fin de modificar o revocar tal decisión.**

“Sea lo primero en señalar, que el estudio de esta acción procede, no solo porque lo que se solicita es la protección del derecho al debido proceso, presuntamente coartado por los juzgado accionados, existiendo así un agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, y además que, el interesado haya agotado los medios de defensa ordinario contra la decisión acusada.

Acorde con la doctrina de la Corte Constitucional (Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras), la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solamente resulta procedente de manera excepcional y, siempre que (i) se cumpla con los requisitos generales de procedencia de la misma y (ii) exista una causal específica para su concesión.

Los primeros se refieren a: (a) que la cuestión que se discute sea de relevancia constitucional; (b) se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que sea para evitar un perjuicio irremediable; (c) cumpla con la inmediatez a partir del hecho que origino la vulneración; (d) cuando se interponga una irregularidad procesal aquella debe tener un efecto determinante de forma que se afecta el iusfundamental del peticionario; (e) que el recurrente identifique los hechos generadores de la vulneración como los derechos violados; y (f) hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que fuera posible”.

Los segundos, deben demostrar alguno de los siguientes vicios o yerros: (a) defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial), (b) defecto fáctico (la decisión carece de fundamentación probatoria), (c) defecto procedimental absoluto (desconoce el procedimiento legal establecido), (d) error inducido (la decisión fue tomada con base de engaño de un tercero), (e) una decisión sin motivación (la providencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos), (f) defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales), (g) desconocimiento del precedente (apartarse de la interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y (h) violación directa a la Constitución.

“De lo anteriormente argumentado por los jueces accionados, se establece que la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo fue razonable, ya que el estudio de la gravedad de la conducta punible, a efectos de conceder la libertad condicional, corresponde a un mandato legal establecido en el artículo 64 de la norma penal, que indica "el juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional (...)" ; disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible que realice el juez competente encargado de resolver la petición de libertad condicional, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria<sup>5</sup>, en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, en la que se explicó que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria al momento de evaluar el subrogado penal, providencia que fue reiterada en la sentencia T-019 de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de una decisión razonable, no es posible para el juez de tutela, intervenir con el fin de modificar o revocar tal decisión, pues su competencia es residual.

**TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: LIBERTAD CONDICIONAL: No es requisito objetivo para concederla el pago de la multa.**

Vago si resulta el argumento del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy que actuó como Ad quem cuando adujo la omisión del pago de multa para confirmar la decisión expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, este no es un requisito objetivo para la concesión del beneficio en comento. Adicionalmente, dicha circunstancia no fue objeto de la decisión de primera instancia ni del respectivo recurso de apelación, por lo que no había lugar a negar la solicitud con base en tal argumento.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

“Para la aprobación del subrogado debe darse paso al principio de favorabilidad y tenerse en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos del artículo 64 penal modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual disminuyó la pena para la concesión y no exige el pago de multa”.

Las anteriores circunstancias, respecto de la decisión de segunda instancia, tornan procedente la salvaguarda implorada de las garantías superiores del promotor frente al tallador de segunda instancia, por ese puntual aspecto, porque como ya se señaló el pago de la multa no es óbice para la concesión del subrogado en comento, por ser contraria a lo establecido por el Máximo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia, que ha determinado que durante la ejecución de las penas debe predominar la resocialización y reinserción del procesado, lo anterior siendo una finalidad constitucional en el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, lo que fue desconocido en este caso. En consecuencia, se accederá a la protección de las prerrogativas superiores del accionante y se revocará la providencia del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, para que en su lugar, resuelva nuevamente la apelación de la providencia que negó el invocado por Ángel Gómez Neira, a la luz de la normatividad aplicable y según o expuesto en la parte motiva de esta providencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN  
LEY 1128 de 2007

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>156932208000201900155 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>FALLO- PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA PARCIALMENTE Y CONCEDE</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ÁNGEL GÓMEZ NEIRA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY y Otro</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión.</b>

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide esta Sala la acción de tutela impetrada por Ángel Gómez Neira contra los Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy.

### **1. ANTECEDENTES:**

Se interpuso amparo constitucional a fin de que se tutelaran los derechos fundamentales de libertad, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por los estrados criticados. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

-Que dentro de la causa penal adelantada en su contra, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 49.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Posteriormente, solicitó la concesión de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de

156932208000201900155 00

Viterbo, el cual procedió a redimir pena y a su vez, negar el subrogado suplicado sustentando que la conducta desplegada genera un alto reproche al atentar contra el bien jurídico de la administración pública.

-Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, el que confirmó el fallo de primera instancia, bajo el fundamento de no haberse pagado la multa impuesta de 49.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pretende en concreto se revoque las decisiones judiciales de los estrados criticados y en consecuencia se conceda la libertad condicional.

## **1.2. Trámite Procesal:**

La acción de tutela se presentó el 10 de septiembre de 2019, siendo admitida el mismo día por este Despacho, dando traslado a los juzgados accionados y ordenándose la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que se pronunciaran en lo que consideraran pertinente a su defensa acerca de lo pretendido por el accionante.

### **1.2.1. Respuestas:**

#### **1.2.1.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:**

Informó que el 15 de mayo de 2019 negó el subrogado de libertad condicional del recurrente en razón a que la conducta desplegada genera un reproche social al atentar contra el bien jurídico de la administración pública.

Que la decisión adoptada fue legal y jurisprudencialmente motivada desechándose la concurrencia de algún error que conlleve a la configuración de la vía de hecho por parte del Despacho (Fls. 25 y 26).

#### **1.2.1.2. Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy:**

Señalo que al estudiar el asunto objeto de apelación no se observó prueba ninguna que acreditara haber cancelado la multa correspondiente a 49.33

S.M.L.M.V., circunstancia por la cual no puede acceder al beneficio solicitado, ya que es uno de los requisitos objetivos para la concesión del mismo. El juzgado se ajustó a las normas procesales y sustanciales vigentes de la normatividad penal, agregó que la tutela no era el mecanismo para dejar sin efectos las providencias judiciales cuando se encuentran ejecutoriadas, por lo que solicitó negar la acción (Fls. 38-40).

### **1.2.1.3. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama:**

Indicó que cada uno de los hechos plasmados por el actor eran ciertos. El juzgado executor y vigilante de la pena ordenó la privación de libertad a Gómez Neira por medio de boleta de detención N° 0033 de 31 de mayo de 2017, para que purgara la condena impuesta por el estrado de conocimiento. Finalmente solicitó la desvinculación del trámite de la acción (Fl. 42).

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. El caso:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela es un mecanismo subsidiario, diseñado para proteger el ordenamiento frente a arbitrariedades o ataques a los derechos superiores, tanto de las autoridades de la República, en todos los casos, como de los particulares en los casos específicamente señalados; y solo opera cuando determinen las violaciones o amenazas a los derechos superiores.

El resguardo se concreta en establecer si se menoscabaron las garantías superiores del recurrente con los pronunciamientos proferidos por las autoridades convocadas, pues el accionante se duele porque los Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo y Promiscuo del Circuito de El Cocuy le negaron la libertad condicional.

Sea lo primero en señalar, que el estudio de esta acción procede, no solo porque lo que se solicita es la protección del derecho al debido proceso, presuntamente coartado por los juzgado accionados, existiendo así un agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, y además que, el interesado haya agotado los medios de defensa ordinario contra la decisión acusada.

Acorde con la doctrina de la Corte Constitucional (Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras), la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solamente resulta procedente de manera excepcional y, siempre que *(i)* se cumpla con los requisitos generales de procedencia de la misma y *(ii)* exista una causal específica para su concesión.

Los primeros se refieren a: *(a)* que la cuestión que se discute sea de relevancia constitucional; *(b)* se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que sea para evitar un perjuicio irremediable; *(c)* cumpla con la inmediatez a partir del hecho que origino la vulneración; *(d)* cuando se interponga una irregularidad procesal aquella debe tener un efecto determinante de forma que se afecta el iusfundamental del peticionario; *(e)* que el recurrente identifique los hechos generadores de la vulneración como los derechos violados; y *(f)* hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que fuera posible<sup>1</sup>.

Los segundos, deben demostrar alguno de los siguientes vicios o yerros: *(a)* defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial), *(b)* defecto fáctico (la decisión carece de fundamentación probatoria), *(c)* defecto procedimental absoluto (desconoce el procedimiento legal establecido), *(d)* error inducido (la decisión fue tomada con base de engaño de un tercero), *(e)* una decisión sin motivación (la providencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos), *(f)* defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales), *(g)* desconocimiento del precedente (apartarse de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STP 599 de 2018.

interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y (h) violación directa a la Constitución<sup>2</sup>.

Dilucidado lo anterior y aplicando las premisas anteriores, se reitera la posición de la Sala acerca de la procedencia del amparo tras revisarse las acreditaciones aportadas al trámite de la acción, haciéndose evidente el desafuero del juez de segunda instancia.

Para la aprobación del subrogado debe darse paso al principio de favorabilidad y tenerse en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos del artículo 64 penal modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual disminuyó la pena para la concesión y no exige el pago de multa.

El Accionante fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión y desde el 31 de mayo de 2017 (aproximadamente) hasta la fecha ha purgado la pena en establecimiento penitenciario y carcelario. Desde abril de 2018 hasta marzo de 2019 ha redimido cuatro (4) meses y trece (13) días de pena, por concepto de trabajo y estudio.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama certificó el comportamiento del penado como bueno y ejemplar.

Con la manifestación y documentación que aportó Gómez Neira, se estableció el arraigo del condenado en la ciudad de Duitama, asimismo que reparó integralmente a la víctima, esto es, el municipio de Guacamayas.

Ahora bien, respecto a la previa valoración de la conducta punible señalada en la norma en mención, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha señalado que *“[...] para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado<sup>3</sup>”*, de manera que la valoración que adelanta el Juez competente para resolver la procedencia de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, SU-195 de 2012, T-137 de 2017 entre otros fallos.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia 1207 de 2017.

libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales se adelantó la adecuación típica, porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria, además de los que se hubiere observado por el sentenciado en la etapa de ejecución de la pena, pues de otra manera no puede interpretarse la norma, ya que en todo caso la concesión de beneficios como la libertad condicional solicitada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede conceder con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en la etapa de la ejecución de la pena.

Para estudiar la solicitud de libertad condicional, no solo debe tenerse en cuenta la modalidad de la conducta realizada, ya que la misma no varía a lo largo de la ejecución de la pena y además esta es objeto de estudio por el juez de conocimiento<sup>4</sup>, es decir, no puede sostenerse que el comportamiento pasado del prenombrado haya defraudado la confianza con algún subrogado, pues dicha valoración debe integrarse con los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional.

La Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como ya se expresó, negó la concesión del beneficio implorado por Gómez Neira porque la conducta por el cometida era de alta gravedad como lo había señalado la sentencia condenatoria; por su parte el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy que como sentenciador en el proceso penal en el que se impuso la condena, negó la concesión de la libertad condicional, con el argumento de no haber constancia en el proceso del pago de la multa impuesta de 49.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta en la sentencia.

De lo anteriormente argumentado por los jueces accionados, se establece que la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo fue razonable, ya que el estudio de la gravedad de la conducta punible, a efectos de conceder la libertad condicional, corresponde a un mandato legal establecido en el artículo 64 de la norma penal, que indica *"el juez, previa valoración de la conducta*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017.

*punible concederá la libertad condicional (...)*”; disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible que realice el juez competente encargado de resolver la petición de libertad condicional, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria<sup>5</sup>, en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, en la que se explicó que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria al momento de evaluar el subrogado penal, providencia que fue reiterada en la sentencia T-019 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de una decisión razonable, no es posible para el juez de tutela, intervenir con el fin de modificar o revocar tal decisión, pues su competencia es residual.

Vago si resulta el argumento del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy que actuó como *Ad quem* cuando adujo la omisión del pago de multa para confirmar la decisión expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, este no es un requisito objetivo para la concesión del beneficio en comento. Adicionalmente, dicha circunstancia no fue objeto de la decisión de primera instancia ni del respectivo recurso de apelación, por lo que no había lugar a negar la solicitud con base en tal argumento.

Las anteriores circunstancias, respecto de la decisión de segunda instancia, tornan procedente la salvaguarda implorada de las garantías superiores del promotor frente al fallador de segunda instancia, por ese puntual aspecto, porque como ya se señaló el pago de la multa no es óbice para la concesión del subrogado en comento, por ser contraria a lo establecido por el Máximo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia, que ha determinado que durante la ejecución de las penas debe predominar la resocialización y reinserción del procesado, lo anterior siendo una finalidad constitucional en el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 2014.

156932208000201900155 00

Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, lo que fue desconocido en este caso.

En consecuencia, se accederá a la protección de las prerrogativas superiores del accionante y se revocará la providencia del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, para que en su lugar, resuelva nuevamente la apelación de la providencia que negó el invocado por Ángel Gómez Neira, a la luz de la normatividad aplicable y según o expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.**

### **RESUELVE:**

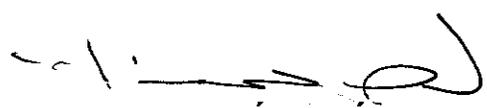
**3.1** Conceder el amparo constitucional solicitado por Ángel Gómez Neira, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, respecto de lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, en su providencia de 30 de julio de 2019, la que se deja sin efectos. En consecuencia, se dispondrá que el citado despacho judicial, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver nuevamente la apelación de la providencia que negó el invocado por Ángel Gómez Neira que fue expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a la luz de la normatividad aplicable y según o expuesto en la parte motiva de esta providencia. Expedir copia de esta decisión, con destino al cuaderno de seguimiento a cumplimiento de esta providencia.

**3.2.** Notificar, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**3.3.** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos indicados en el decreto 2591 de 1991.

**3.4.** En firme esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Sala de Selección de la Corte Constitucional para que surta eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado  
Con ausencia justificada